

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 18 de octubre de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por don P.M.M., en nombre y representación, de la mercantil KONE Elevadores, S.A. (en adelante KONE) contra el Acuerdo de la mesa de contratación del Ayuntamiento de Alcorcón de fecha 29 de agosto de 2017, por el que se propone la exclusión de la oferta de KONE y la adjudicación del contrato “Servicio de mantenimiento de ascensores del Ayuntamiento de Alcorcón”, número de expediente: 137/2017, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 27 de mayo y 13 de junio de 2017, se publicó en el DOUE y en el BOE respectivamente la convocatoria del servicio de mantenimiento de ascensores del Ayuntamiento de Alcorcón a adjudicar por procedimiento abierto y criterio precio. El valor estimado del contrato asciende a 238.881,60 euros y la duración es de 2 años, prorrogable por un año.

Segundo.- A la licitación se presentaron nueve empresas, una de ellas la recurrente.

Una vez examinadas por los servicios técnicos correspondientes las proposiciones económicas presentadas, según su informe de fecha 14 de julio de 2017, se identificó la oferta de la empresa licitadora KONE, como incurso en valores anormales o desproporcionados, conforme a lo establecido en el PCAP y en el artículo 85 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), por lo que el órgano de contratación procedió, con fecha 27 de julio de 2017, a requerir a la empresa para que procediera a justificar la valoración de su oferta y precisar las condiciones de la misma.

El 2 de agosto de 2017, KONE presenta la justificación requerida a la vista de lo cual la unidad proponente elabora un nuevo informe con fecha 4 de agosto que fue elevado a la Mesa de contratación y en el que se concluye que *“la empresa KONE Elevadores, S.A. deberá ser excluida de la clasificación y se deberá acordar la adjudicación a favor de la proposición económicamente más ventajosa, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas, conforme al orden establecido en el apartado 1 del artículo 152 del TRLCSP (texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre)”*. A la vista de dicho informe la mesa en sesión celebrada el 29 del mismo mes acordó, *“elevar propuesta de exclusión de KONE y de clasificación y adjudicación, previo requerimiento de aportar la documentación a que hace referencia el artículo 151.2 del TRLCSP, al primer clasificado, MAC PUAR ELEVADORES, S.L.”* publicándose en el perfil de contratante de ese Ayuntamiento el 31 de agosto de 2017 sin que conste que dicho acuerdo haya sido debidamente notificado a la recurrente.

Tercero.- Con fecha 13 de septiembre de 2017, previo anuncio al órgano de contratación, se recibió escrito de recurso especial en materia de contratación presentado por KONE, en el que alega suficiencia de la justificación aportada en el trámite de audiencia, rebatiendo el informe técnico de la viabilidad soporte del rechazo de su oferta que considera erróneo al basarse hasta en seis ocasiones en datos que no coinciden con lo ofertado, por lo que considera que la decisión de su

exclusión resulta carente de justificación, contraria a la legislación vigente y solicita se dicte resolución dejando sin efecto dicho acto, se proceda a la valoración de su oferta y se deje en suspenso la adjudicación del contrato.

Cuarto.- Por la Secretaría del Tribunal se requirió al órgano de contratación para que remitiera copia del expediente administrativo y el informe a que se refiere el artículo 46.2 del TRLCSP, recibíendola el Tribunal el 20 de septiembre.

En el informe remitido por el Servicio de Contratación y Patrimonio, se solicita la desestimación del recurso.

Quinto.- El Tribunal dio traslado del recurso a todos los interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones, no habiendo presentado escrito de alegaciones ninguna de las restantes licitadoras.

Sexto.- Con fecha 27 de septiembre de 2017 el Tribunal acordó la suspensión del expediente de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación de KONE, para interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP al tratarse de una persona jurídica licitadora al contrato *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso

Tercero.- El recurso se ha interpuesto contra la propuesta de exclusión de la oferta del procedimiento de licitación, efectuada por la Mesa de contratación, y publicada en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Alcorcón el 31 de agosto, que no es uno de los actos recurribles de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP. Tampoco puede considerarse que la propuesta de rechazo sea un acto de trámite cualificado en tanto en cuanto requiere su aceptación por el órgano de contratación.

Podría plantearse la posibilidad de admitir el recurso por economía procedimental, sin embargo debe tenerse en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 152.4 del TRLCSP la competencia para rechazar o admitir las ofertas incursas en presunción de temeridad corresponde al órgano de contratación, que bien pudiera confirmar o separarse del parecer de la Mesa *“Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado anterior, estimase que la oferta no puede ser cumplida (...)”*. De esta forma el órgano de contratación puede aceptar o no la propuesta de la Mesa, momento en el que adquiera la condición de acto administrativo recurrible.

Que el Tribunal entrase a revisar el acto del órgano auxiliar de aquél que es competente para dictarlo supondría en cierto modo hurtarle las competencias que le son propias, al condicionar su decisión al haberse pronunciado ya sobre la justificación presentada y la razonabilidad del informe que fundamente la propuesta.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don P.M.M., contra el Acuerdo de la mesa de contratación del Ayuntamiento de Alcorcón de fecha 29 de agosto de 2017, por el que se propone la exclusión de la oferta de KONE Elevadores S.A. y la adjudicación del contrato “Servicio de mantenimiento de ascensores del Ayuntamiento de Alcorcón”, número de expediente: 137/2017, por no tratarse de un acto recurrible.

Segundo.- Levantar la suspensión acordada el 27 de septiembre de 2017.

Tercero.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.